

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 66

Popayán, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	HONORATO ERAZO ORTEGA OLIVA LINAR MAMIÁN
Opositor:	N/A
Radicado:	19-001-31-21-001-2020-00117-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de los señores HONORATO ERAZO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.699.756 expedida en La Vega (Cauca), OLIVA LINAR MAMIÁN identificada con cédula de ciudadanía N° 48.635.707 y su núcleo familiar, respecto del predio de nombre "La Finca" identificado con matrícula inmobiliaria No. 122-17389 y código catastral Nro. 19397000100210107000, ubicado en el Corregimiento "Santa Juana", Vereda "Puentecilla", municipio de La Vega, del Departamento del Cauca.

II. RECUENTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Refiere el libelo inicial, que el señor HONORATO ERAZO ORTEGA, oriundo de la vereda Puentecillas, municipio de La Vega (Cauca) vivió con sus padres y hermanos hasta el año 1981, en dicho lugar, con posterioridad conformó una unión marital de hecho con la señora OLIVA LINAR MAMIÁN, con quien procreó a MILTON, ARIEL y EDIER ERAZO MAMIÁN.

Agrega que la activa adquirió aproximadamente en el año 2000, a través de un documento de compraventa suscrito con el señor BENANCIO ERAZO, y por la suma de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$ 1.000.000), predio rural denominado "La Finca", inmueble que destinó exclusivamente a la explotación agrícola a través de cultivos de café y plátano.

Añade que el citado, se desempeñaba como líder de la vereda Puentecillas (La Vega) y se preparó a través de la Asociación de Juntas de Acción Comunal del Municipio (ASOJAC), en donde contaban con instructores europeos, quienes los ilustraban sobre los recursos departamentales y temas de corrupción.

Menciona que en el año 2000, ingreso a la zona el grupo armado de las AUC, e iniciaron la persecución a los líderes de la vereda al ser acusados de guerrilleros por los reclamos realizados al Gobierno, que en el año 2002, las AUC, dieron muerte a dos líderes comunitarios, los señores OSCAR y SILVIO, además de las extorsiones a los pobladores, entre ellos a él y a su primo LEONARDO MORALES, con quien trabajaba conjuntamente en ganadería, que le solicitaron una suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000), dinero que finalmente pagaron.

Indica que, en el año 2003, les solicitaron TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000), exigencia que aumentaron a SESENTA MILLONES, situación a la que se negó su primo, por lo que el grupo paramilitar arribó al predio de su familiar (primo), pero éste último logro salir, y ello generó el desplazamiento del señor LEONARDO MORALES, mientras el solicitante permaneció en la zona.

Por último, se alude que, en el año 2003, el grupo insurgente dio muerte al primo del accionante ROBERT ERAZO, y nuevamente fue sujeto de amenazas, hasta que un año después del deceso de su familiar recibió un comunicado en el

cual lo amenazaban de muerte, debido a lo anterior, se desplazó en el año 2004 para la ciudad de Popayán.

III. DE LA SOLICITUD

De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y siguientes de la ley 1448 de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Dirección Territorial Cauca – en adelante UAEGRTD o la Unidad, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la misma norma, solicitó en favor de los señores HONORATO ERAZO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.699.756 expedida en La Vega (Cauca), OLIVA LINAR MAMIÁN identificada con cédula de ciudadanía N° 48.635.707 y su núcleo familiar, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del inmueble de nombre “La Finca” identificado con matrícula inmobiliaria No. 122-17389 y código catastral Nro. 19397000100210107000, ubicado en el Corregimiento “Santa Juana”, Vereda “Puentecilla”, municipio de La Vega, del Departamento del Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio. Así mismo se pretende el decreto a su favor de medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante auto interlocutorio Nro. 1305 de fecha nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), el despacho resolvió admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cauca en representación de los señores HONORATO ERAZO ORTEGA, OLIVA LINAR MAMIÁN y su núcleo familiar, relacionada con el predio “La Finca” identificado con matrícula inmobiliaria No. 122-17389 y código catastral Nro. 19397000100210107000, ubicado en el Corregimiento “Santa Juana”, Vereda “Puentecilla”, municipio de La Vega, del Departamento del Cauca, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448

de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Mediante proveído Nro. 408 fechado el 3 de mayo de 2021, se prescinde de la práctica de pruebas, y se dispone conceder a los intervinientes un término para alegar, en conclusión, decisión que no fue objeto de reproche.

En el término concedido para el efecto, presentó sus alegaciones la UAEGRTD en representación de los solicitantes y oportunamente con antelación se recibió concepto por parte de la Procuradora Judicial 47 para Restitución de Tierras de Popayán.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el escrito allegado por el apoderado judicial de los solicitantes, se señaló lo que de manera sucinta se describe a continuación:

Inicia con un recuento de los hechos que fueron fundamento de la solicitud de restitución, trámite judicial y pasa a exponer los argumentos sobre la configuración de cada uno de los presupuestos señalados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a la calidad jurídica de la parte solicitante señaló, que se encuentra probado que el bien pretendido corresponde a un baldío, previas consideraciones al respecto.

Menciona en cuanto a la calidad de víctimas de abandono de los solicitantes, que se vieron obligados a abandonarlo por las infracciones del derecho internacional Humanitario, incluidas en el registro único de víctimas como víctimas de desplazamiento forzado del municipio de la Vega Cauca, para lo cual relaciona las manifestaciones de la activa, así como lo indicado por los testigos que corroboran la calidad de víctimas de la parte accionante.

Finamente indica que el abandono del predio acaeció con posterioridad al 1º de enero de 1991 y dentro del término de vigencia de la Ley 1448 de 2011 y con

ello concluye la configuración de todos los supuestos establecidos en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011 para ser titulares del derecho a la restitución y en consecuencia ratifica todas las pretensiones formuladas en la solicitud inicial, solicitando se acceda a la totalidad de las pretensiones relacionadas en la solicitud judicial y se adopten todos los mecanismos de reparación integral que haya a lugar.

VI. CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Dra. INES BORRERO MIRANDA, Procuradora 47 en Restitución de tierras, previo recuento de los hechos, peticiones y demás indicados en el libelo, actuación procesal, abordó su concepto sobre la configuración de los siguientes elementos: i) Legitimidad del solicitante y su núcleo familiar para solicitar la restitución; ii) Identificación del predio y iii) Determinar si están dadas las condiciones para la restitución y el retorno.

Sobre el primer punto concluyó que la activa se encuentra legitimada para acceder a la restitución, pues se logró demostrar que ostentaba la calidad de ocupante del fundo y los hechos de violencia que vivieron los obligaron a desplazarse y radicarse en otro municipio desatendiendo el predio.

En cuanto a la identificación plena del predio señaló que del análisis de la solicitud y pruebas recaudas, se desprende que se trata de un bien baldío, aludiendo sus especificaciones, sobre el que la parte accionante era ocupante, ejercían actos de explotación, destinándolo para aprovechamiento agrícola.

Finalmente, en relación a las condiciones para la restitución y el retorno indicó que el estado debe garantizar todas las medidas, el Estado Colombiano de garantizarle a las víctimas una atención con prontitud en sus necesidades y en especial a los grupos más vulnerables, tanto de atención como de reparación, hasta el restablecimiento total del goce efectivo de sus derechos.

Concluye entonces que se cumplen con todos los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011 para ser favorecidos con el derecho fundamental de Restitución

Jurídica y material del predio objeto de restitución, y en consecuencia solicita un pronunciamiento favorable a las pretensiones de la parte accionante.

VII. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VIII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima de abandono y/o despojo; 2.- a) La relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que SI procede la restitución de tierras para los señores HONORATO ERAZO ORTEGA, OLIVA LINAR MAMIÁN y su núcleo familiar, al momento de los hechos victimizantes.

IX. CONSIDERACIONES

1. Requisitos formales del proceso.

Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de HONORATO ERAZO ORTEGA, OLIVA LINAR MAMIÁN y su núcleo familiar, sin encontrar irregularidad sustancial que impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no se presentaron oposiciones en el proceso de formalización y restitución de tierras.

2. Del Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y

libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

3. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la titularidad de la solicitud corresponde a los señores HONORATO ERAZO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.699.756 expedida en La Vega (Cauca), OLIVA LINAR MAMIÁN identificada con cédula de ciudadanía N° 48.635.707 y su núcleo familiar, que al momento de

los hechos victimizantes y consecuente abandono del predio solicitado, se encontraba conformado de la siguiente manera:

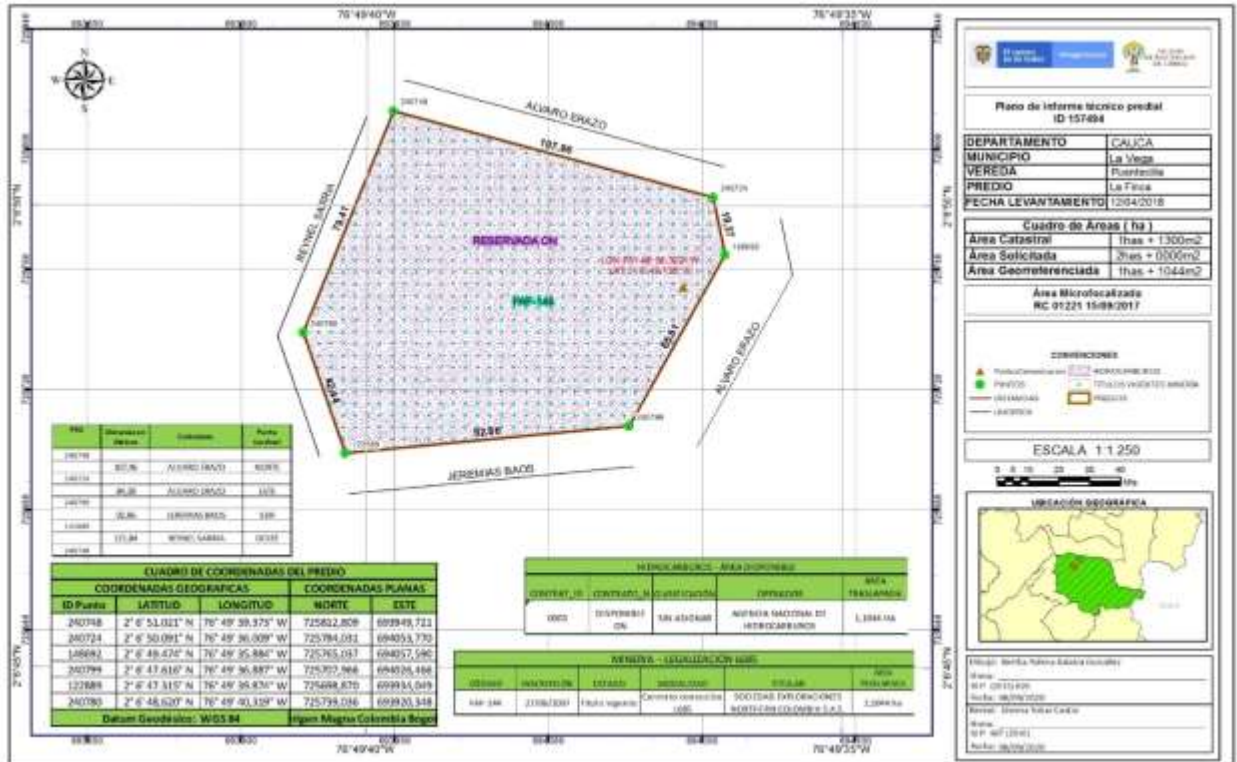
Nombres y Apellidos	Calidad	Documento de identidad
Erazo Mamián Milton	Hijo	CC 1.061.716.666
Erazo Mamián Adiel	Hijo	CC 1.061.731.356
Erazo Mamián Edier	Hijo	CC 1.061.749.264

Obra fotocopia de los documentos de identificación de los solicitantes HONORATO ERAZO ORTEGA y OLIVA LINAR MAMIÁN, así como de su familia, conforme la identificación de núcleo familiar aportada por la UAEGRTD Territorial Cauca con la que se realizó la inscripción de los mismos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

4. Identificación plena del predio.

Nombre del Predio	"La Finca"
Municipio	La Vega
Corregimiento y vereda	Santa Juana -Puentecilla
Tipo de Predio	rural
Matricula Inmobiliaria	122-17389
Área Registral	1 Has 1044 Mts 2
Número Predial	19397000100210107000
Área Catastral	1 Has 1300 Mts2
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	1 Has 1044 Mts 2
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	Ocupante

• **PLANO DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN**



• **COORDENADAS DEL PREDIO**

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
240748	2° 6' 51.021" N	76° 49' 39.373" W	725812,809	693949,721
240724	2° 6' 50.091" N	76° 49' 36.009" W	725784,031	694053,770
148692	2° 6' 49.474" N	76° 49' 35.884" W	725765,037	694057,590
240799	2° 6' 47.616" N	76° 49' 36.887" W	725707,966	694026,466
122889	2° 6' 47.315" N	76° 49' 39.874" W	725698,870	693934,049
240780	2° 6' 48.620" N	76° 49' 40.319" W	725739,036	693920,348

• **LINDEROS**

NORTE:	Partiendo desde el punto 240748, en dirección sur - oriente en línea recta, con una distancia de 107,96 metros, hasta llegar al punto 240724, donde colinda con predio de Álvaro Erazo, esto según acta de colindancias y cartera de campo.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 240724 en dirección sur y en línea quebrada, a una distancia de 84,38 metros, pasando por el punto 148692, hasta llegar a punto 240799, colinda con el predio de Álvaro Erazo, esto según acta de colindancias y cartera de campo.
SUR:	Partiendo desde el punto 240799 en dirección occidente en línea recta, a una distancia de 92,86 metros, hasta llegar al punto 122889, colinda con predio de Jeremías Baos, esto según acta de colindancias y cartera de campo.

OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 122889 en dirección norte en línea quebrada con una distancia de 121,84 metros, pasando por el punto 240780 hasta llegar al punto 240748, donde colinda con predio de Reynel Sarria, ésto según acta de colindancias y cartera de campo.</i>
-------------------	--

La información consignada en este acápite es considerada por el Juzgado como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Dirección Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución.

5. De la titularidad del derecho a la restitución.

Teniendo plenamente identificado el inmueble objeto de restitución, pasa el Despacho a verificar la configuración de los supuestos señalados en el artículo 75 de la Ley 1448 en cabeza de los señores HONORATO ERAZO ORTEGA, OLIVA LINAR MAMIÁN y su núcleo familiar, para ser titulares del derecho a la restitución: **i)** La calidad de víctima de abandono y/o despojo como consecuencia de infracciones al Derecho internacional Humanitario o violaciones a los derechos humano con ocasión del conflicto armado interno; **ii)** La relación de propiedad, posesión u ocupación respecto del predio sobre el que recae la solicitud; y **iii)** Corresponda a hechos ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la citada Ley.

5.1 De la calidad de víctima de abandono en el marco del conflicto armado interno y la temporalidad de los hechos.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado*”

de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”¹ (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.⁵ Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizarán las pruebas allegadas y recopiladas con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que los señores HONORATO ERAZO ORTEGA, OLIVA LINAR MAMIÁN y su núcleo familiar, tengan la calidad de víctimas de abandono forzado a la que alude el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

¹ Ley 1448 de 2011 Artículo 3º.

Ahora, a efectos de determinar tal calidad, se pasa a realizar un análisis sobre el **contexto de violencia** en el **municipio de LA VEGA**, departamento del Cauca, de donde los solicitantes se desplazaron.

Para lo cual es menester remitirse al "**Documento de Análisis de Contexto del Municipio de La Vega Cauca**"² en el cual se establece el municipio de la Vega Cauca fue una de las tantas poblaciones golpeadas por el conflicto armado, que sus habitantes padecieron con rigor las constantes arremetidas de una pluralidad de actores armados, en la década de los 80, se evidencia la consolidación de la coca, llegada de las FARC y otros actores armados al territorio e inicio de la movilización social, para la década de los noventa se verifican los riesgos y conquistas de la movilización social en el Macizo, la masacre de Los Uvos y otros hechos victimizantes, en el periodo comprendido entre 2.000-2.010 se encuentra la avanzada paramilitar en el Macizo Caucaño y luchas por el control territorial, desde el año 2011 y hasta la actualidad, se avizora la resistencia a la minería y brotes armados del ELN, "*...la zona comprendida entre La Vega y Almaguer el Ministerio de Medio Ambiente había entregado 64 títulos mineros²⁴³. Esta situación, en 2.011 motivó disputas entre pequeños mineros y la comunidad, que, aunque no corresponden en su totalidad a solicitantes de restitución de tierras, deja entrever las conflictividades asociadas a la minería ...*"

Conforme a lo anterior se prueba, que en este espacio de tiempo y bajo este contexto de violencia se produjo el desplazamiento y consecuente abandono del inmueble por parte de los señores HONORATO ERAZO ORTEGA, OLIVA LINAR MAMIÁN y su núcleo familiar. De igual forma se evidencia que con posterioridad a la salida de las solicitantes, este municipio continuó siendo sujeto de actos delincuenciales en el marco del conflicto armado interno.

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio la Vega Cauca, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **desplazamiento forzado** de HONORATO ERAZO ORTEGA, OLIVA LINAR MAMIÁN y su núcleo familiar en el año 2004.

² Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio fls. 15 y ss.

En la solicitud de restitución, y conforme a los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante** e **Informe de Caracterización de la parte solicitante**,³ se hace constar que: para la época de los hechos, se evidenciaron diversos actos que atentaron contra la integridad física y emocional de la parte solicitante, y su familia, por el actuar de los grupos al margen de la ley, concretamente la situación que se presentó en el año 2003 y 2004, época para la que la activa fue objeto de extorsiones al igual que su primo, quienes efectuaban actividades de ganadería, no obstante, al darse continuidad a la extorsión y después de que el grupo insurgente dio muerte al primo del accionante ROBERT ERAZO, y nuevamente fue sujeto de amenazas, hasta que un año después del deceso de su familiar recibió un comunicado en el cual lo amenazaban de muerte, debido a lo anterior, se desplazó en el año 2004 para la ciudad de Popayán.

Lo anterior se corrobora con los testimonios de los señores GERARDO ALEXIS NARVAEZ y JAIRO JIMÉNEZ ORDOÑEZ,⁴ quienes refirieron al preguntarles el motivo del desplazamiento de la parte accionante: el primero indico después de interrogarlo : *¿Sabe si el señor Honorato Erazo Ortega ha sufrido algún hecho de violencia? Contestó: A él le mataron a un primo llamado Roberth por aquí cerca. (...) Pregunta: ¿El predio hace cuánto tiempo está abandonado? Contestó: hace 10 años mas o menos. Pregunta: ¿el señor Honorato Erazo Ortega ha vuelto al predio? Contestó: no él no ha vuelto por acá, hasta hoy que lo vuelvo a ver. Pregunta: ¿Tiene conocimiento si habitaron el predio o adelantaron actividades como cultivos? Contestó: hasta como el año 2005 el trabajo y cultivo la tierra, después a él le toco dejar eso abandonado. .."* por su parte JAIRO JIMÉNEZ ORDOÑEZ indicó: *"Pregunta: ¿Sabe usted si el(a) solicitantes sufrió algún hecho de violencia en el predio o en el municipio? Contestó: ... En el caso del señor HONORATO creo que fueron cuestiones de llamadas porque dejaban muchos panfletos y por eso más de uno le toco volarse de acá por eso. Pregunta: ¿En esta vereda se han presentado hechos de conflicto armado? Contestó: Sí señor aquí hubieron muchas matanzas, hubo enfrentamientos entre guerrilla y el ejército, mataron a unos guerrilleros y con la muerte de ellos esto se puso muy maluco, por acá también hubo un*

³ Consecutivo No. 1 plataforma portal de tierras anexo demanda

⁴ Folios 125 y ss del expediente digital, consecutivo 2 plataforma portal de tierras

enfrentamiento que duró varios días, mataron mucha gente, esta zona fue muy afectada por el conflicto armado. Pregunta: ¿Sabe usted si los solicitantes vendieron los predios ubicados en esta vereda? Contestó: HONORATO, no eso está ahí abandonado pero él sigue siendo el dueño de esos predios. (...) de lo que sí puedo dar fe es que los predios de ellos dos sí estuvieron abandonados y los del señor HONORATO siguen abandonados. Pregunta: ¿Actualmente cómo se encuentra los predios? Contestó: Los del señor HONORATO están abandonados totalmente. (...). Pregunta: ¿Sabe usted si el solicitante dejó al cuidado del alguien el predio reclamado? Contestó No señor eso quedo en total abandono. ..."

Ahora bien, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma Vivanto cuya consulta fue aportada a este plenario (anexo a la demanda en la plataforma portal de tierras consecutivo 1).

No cabe duda entonces, que, con ocasión de la ola de violencia evidenciada en el Municipio de la Vega Cauca, por los grupos armados al margen de la ley, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la activa, quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar los predios ocupados.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que los señores HONORATO ERAZO ORTEGA, OLIVA LINAR MAMIÁN y su familia fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligadas a abandonar sus predios, y se les imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2004, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los

artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.2 Relación Jurídica de los solicitantes con el predio.

En lo atinente a la *"relación jurídica de la parte solicitante con el predio reclamado"* se adujo que el señor HONORATO ERAZO ORTEGA, adquirió el predio de nombre "La Finca" a través de compraventa informal, en el año 2000 con documento privado del señor BENANCIO ERAZO, fecha desde la cual ejerció la explotación del mismo, que destinó exclusivamente a la explotación agrícola a través de cultivos de café y plátano. De las actividades que dan cuenta de la OCUPACION ejercida, tenemos que ello es corroborado por testigos como son GERARDO ALEXIS NARVAEZ y JAIRO JIMÉNEZ ORDOÑEZ⁵.

Respecto a la naturaleza del bien, es menester precisar que, la primera inscripción obedece a la efectuada por solicitud de la URT, así mismo se refiere en informe técnico predial, que fue solicitado a la Oficina de registro, la inscripción en favor de la Nación, siendo asignado matrícula inmobiliaria No. 122-17389.

La Agencia Nacional de tierras, quien se vinculó al sub lite, frente al caso concreto indicó: *"En lo referente a la naturaleza jurídica del predio solicitado en restitución, se identificó que el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17389, registra en su primera anotación, la resolución No. 01632 del 17 de octubre de 2018 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas URT a favor de la Nación. Por lo tanto, se puede presumir que **se trata de un predio con naturaleza baldía**, ya que no se encuentra registrado titular de derecho de dominio, ni un título debidamente inscrito, adicionalmente, la apertura de este se dio en virtud de lo establecido en el decreto 4829 de 2011 en su artículo 11. ..."* (resalta el despacho)

⁵ Folios 125 y ss del expediente digital, consecutivo 2 plataforma portal de tierras, Folios 35 y ss del libelo inicial, anexo a la demanda consecutivo 1 plataforma portal de tierras

Así las cosas, se tiene que el inmueble carecía de titular de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

En este sentido respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles⁶".

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión⁷".

⁶ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

⁷ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

De lo anterior se colige que, el bien inmueble cuya restitución se deprecia, se presume baldío.

Ahora bien, se debe resaltar que la naturaleza baldía del predio se logra constatar de los documentos allegados al plenario, razón por la cual la URT, solicito apertura de folio de matrícula inmobiliaria; dando así apertura al folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17389, asociada al predio solicitado.

De lo anterior se colige que los solicitantes, ostentan la calidad de OCUPANTES, del predio que adquiriere en el año 2000, por lo que se hace necesario verificar los presupuestos exigidos por la normatividad vigente para la adjudicación que se pretende.

7. Presupuestos axiológicos de la adjudicación de bienes baldíos

En reiterados pronunciamientos la Corte ha resaltado que la finalidad de la adjudicación de baldíos tiene como resultado garantizar condiciones materiales que contribuyan a la dignificación del campo y busca hacer real el acceso a la tierra de quienes no ostentan la propiedad de esta⁸, haciendo énfasis en que el legislador debe tener tal prioridad en perspectiva a la hora de regular asuntos de carácter rural, partiendo de *"(i) la importante función que cumplen las actividades desarrolladas en el campo, (ii) la necesidad de asegurar condiciones de igualdad real para el trabajador agrario, (iii) la configuración constitucional compleja que prevé, no sólo para asegurar el acceso a la propiedad y otros derechos de los campesinos sino también la protección de los intereses generales. Se encuentra igualmente (iv) el carácter programático de los mandatos allí incorporados y, en esa medida, (v) la importancia de la ley en la realización, concreción y cumplimiento de la Constitución como fuente normativa de configuración de los derechos constitucionales económicos y sociales de los campesinos"*⁹.

En tal sentido la Ley 160 de 1994 fue expedida bajo estos postulados, inspirada en los nuevos preceptos constitucionales y buscando el acceso a la propiedad y

⁸ Sentencias C-644 de 2012, C-536 de 1997 y C-530 de 1996.

⁹ Sentencia C-644 de 2012.

mejora de las condiciones de la población campesina, denotando que tal norma creó un régimen especial de acceso a la propiedad que garantiza el acceso democrático a la tierra, elimina la concentración de la propiedad rural y determina un procedimiento especial en cabeza del Estado como único mecanismo válido y efectivo para constituir título traslativo de dominio de los bienes baldíos.

De igual forma la Corte Constitucional al analizar los artículos 63 y 150 constitucionales dejó claro que los baldíos son imprescriptibles, que los ocupantes de estos terrenos no adquieren la calidad de poseedores y que la facultad de entregar su titularidad esta únicamente en cabeza de la Agencia Nacional de Tierras, como entidad competente de este asunto.

Así mismo la Corte en su jurisprudencia ha prevalecido que aquellos bienes en cuyos registros no conste titular del derecho de dominio deben presumirse como baldíos.

Adjudicación, requisitos y prohibiciones de terrenos baldíos, Ley 160 de 1994

La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994¹⁰, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor:

De tal manera que al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994; "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo

¹⁰ Si bien posteriormente se promulgó la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010

Rural” para que resulte procedente **la adjudicación**, esto es **(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria¹¹, **(ii)** Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinado lo anterior se tiene que la parte accionante adquirió el predio objeto de restitución de manera informal, tal y como se menciona en el libelo, y lo aducen los testigos antes mencionados.

En cuanto a la explotación económica los testigos en su declaración manifestaron que la activa ejerció la dicha explotación y acorde con los documentos informales allegados ello data desde hace más de 10 años, que destinó a la explotación agrícola. Lo que coincide con las manifestaciones de la parte accionante.

A raíz de lo anterior, y conforme a las pruebas obrantes en el plenario; es posible determinar que la parte solicitante, inicio la ocupación del predio desde hace más de 10 años, aunque debió abandonarlo en el año 2004, por la grave situación de orden público en el municipio, razón por la cual el desplazamiento forzado de que fueron víctimas, perturbó la explotación económica del

¹¹ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

inmueble, empero para lo cual se debe atender lo estatuido en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011, que establece que “si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación”.

Por otro lado se logra establecer que el predio fue destinado por el grupo familiar para la agricultura a través de cultivos de café y plátano, hasta el momento del desplazamiento, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, y acreditándose así lo atinente a la **ocupación**, la que se predica respecto del predio objeto de restitución, que ostenta una extensión de 1 Has 1044 Mts 2 , tal y como consta en el Informe Técnico Predial¹².

De igual manera la ANT informó que las solicitantes no han sido beneficiarias de titulación de baldíos, ni se encuentra en curso procedimiento administrativo de dicha naturaleza (memorial adiado 11 de Noviembre de 2020), a lo cual hay que agregar que es notorio que la parte solicitante no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no están obligadas legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio; cumpliendo los requisitos exigidos para la formalización del inmueble. Adicionalmente se establece que el solicitante cuenta con otros 2 predios denominados: las Lajas- La chorrera de aproximadamente 6 Has y La ciénaga de 4 Has. No obstante, la suma de los predios que posee no excede la extensión de la UAF para el Municipio de la Vega, que es de 17 a 22 hectáreas, de conformidad con la resolución 041 de 1996 del INCORA.

8. Afectaciones del predio.

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial¹³ se constata que sobre el predio existen:

- (i) Afectación por minería:

¹² Allegado con el libelo como anexo

¹³ Allegado con el libelo como anexo

Código FAF-144, minerales (demas_concesibles\asociados\ oro), modalidad (contrato de concesion (L 685)), titulares (((9001937491) SOCIEDAD EXPLORACIONES NORTHERN FUENT COLOMBIA S.A.S.), fecha contrato (19/04/2007), fecha inscripción (27/06/2007), fecha terminación (26/06/2037).

- (ii) Afectación Hidrocarburos: Presenta afectación con Contrato ID 0003, Sin asignar, clasificación Disponible ON, operador Agencia Nacional de Hidrocarburos

Frente a las afectaciones minera y por hidrocarburos, ello no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Importante es resaltar que, se cuenta con la constancia de uso de suelos expedida por la Secretaria de Planeación del Municipio de la Vega, en el cual se certifica que el uso de suelo para el predio objeto de esta solicitud está determinado para Actividad a desarrollar: USO AGROPECUARIO. Cabe

mencionar que no manifestaron información relacionada con amenazas y riesgos.

Corolario de lo anterior, no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos de la solicitante.

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio "*pro homine*", el cual "*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*".¹⁴

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio en los términos que se estableció y en favor de la parte solicitante, se encuentran plenamente satisfechos.

9. De la restitución y de las medidas a adoptar.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio constituye bien baldío.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2009.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión frente a los dos accionantes, de la contenida en el ordinal: "DUODECIMA", puesto que, de la revisión integral del expediente, se avizora que no hay lugar a condenar en costas. Tampoco así se accederá a las relacionadas con cancelar antecedentes registrales, gravámenes, limitaciones de dominio, puesto que, en tratándose de bienes baldíos no existen derechos reales en cabeza de terceros, tampoco antecedente registral. Igual suerte correrá el pedimento frente a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas, en consecuencia, no se accederá a lo deprecado en el ordinal "OCTAVA".

Frente a que se ordene a la UNIDAD DE VICTIMAS y entes que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, se incluya a los solicitantes en los programas o medidas en favor de las víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas, por tanto, los solicitantes podrán solicitar de manera personal cualquier beneficio, máxime cuando desde esta providencia se está reconociendo su carácter de Víctimas del conflicto armado.

Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOLIVAR CAUCA Y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes y actualización catastral. Así mismo las medidas de protección para el retorno y frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que relacionan las pretensiones principales.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial de los inmuebles, se accederá a la misma; no obstante, frente al alivio de las deudas por pasivo financiero y servicios públicos que se hayan causado, como no se demostró dentro del proceso las mismas, no se adoptará medida en tal sentido.

En cuanto a las pretensiones de **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, el Despacho considera que son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, por tal razón se ordenará brindar la asistencia técnica correspondiente, a fin que los solicitantes logren su restablecimiento económico mediante la implementación de dicho proyecto. En cuanto a la vivienda no se accederá al mismo, en el entendido que la parte accionante, acorde con lo indicado en el *libelo "dicho inmueble lo destinó **exclusivamente** a la explotación agrícola a través de cultivos de café y plátano. ..."* y aunado a ello recibió auxilio por este concepto, acorde con lo informado por el Ministerio de vivienda y certificación adjunta "EL SUBDIRECTOR DE SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA CERTIFICA: Que respecto del programa social de Subsidios Familiares de Vivienda Urbana que coordina el Fondo Nacional de Vivienda, se consultó el número de cédula de ciudadanía 48.635.707, en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se verificó que la señora OLIVA LINAR MAMIÁN, respectivamente, NO se ha postulado en las distintas convocatorias que ha realizado esta entidad para ser beneficiaria de Subsidio Familiar de Vivienda Urbana. Se consultó el número de cédula de ciudadanía 4.699.756, en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se verificó que el estado de postulación del señor HONORATO ERAZO ORTEGA, es "Asignados" con subsidio familiar de vivienda asignado en la convocatoria Vivienda Gratuita- Res. 0366 de 2013 - Varios proyectos - Proceso XII - Ags 2013, por Cuarenta y Un Millones Doscientos Sesenta y Cinco Mil Pesos M/CTE (\$41.265.000,00), en la modalidad de vivienda "ADQUISICION DE VIVIENDA - SUBSIDIO EN ESPECIE", por medio de la resolución 881 de fecha 28/OCT/2013. El presente certificado se expide en la ciudad de Bogotá a tres (03) días del mes de noviembre de 2020, en

cumplimiento a la solicitud efectuada el 09 de octubre de 2020, en el proceso de restitución de tierras identificado con número de radicado 2020-00-117.”

Frente al tema de salud, se evidencia que los solicitantes se encuentran vinculados al sistema general de seguridad social en salud, acorde con las pruebas allegadas al sub lite, en consecuencia, no se accederá a la solicitud. Por otro lado, también serán excluidas las pretensiones dirigidas a la Superintendencia Nacional de Salud, bajo el entendido que hace relación a la órbita normal de sus funciones la vigilancia de la prestación de salud. Tampoco se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Adicionalmente se prevendrá a los solicitantes, que, para la protección de su derecho a la salud, existen otros mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, como lo es la acción constitucional de tutela y/o el respectivo reclamo ante la supersalud.

En cuanto al tema de educación, se SOLICITARÁ al SENA se vincule a los aquí reconocidos como víctimas y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Frente a las demás **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**, se negarán en tanto, se trata de programas cuya vinculación depende exclusivamente de la oferta y priorización que dichas entidades realicen y a las cuales pueden las solicitantes postular por cuenta propia.

Frente al pedimento relacionado con acceso a líneas de crédito, y la orden al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, se negarán, en tanto, se trata de entidades cuya oferta depende de la priorización que las mismas efectúen, razón por la cual en caso de reunir los requisitos pertinentes el interesado puede acudir directamente ante las entidades correspondientes.

Frente a la solicitud de constitución de afectación a vivienda familiar, teniendo en cuenta que procede la adjudicación del baldío, por el momento no es factible acceder a ello, en el entendido que la ANT procederá a dar cumplimiento a las órdenes emitidas y sobre el bien recaerá la protección de prohibición de enajenar, acorde con lo dispuesto en la ley 1448 de 2011.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de LA VEGA-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR que los señores HONORATO ERAZO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.699.756 expedida en La Vega (Cauca), OLIVA LINAR MAMIÁN identificada con cédula de ciudadanía N° 48.635.707 y su núcleo familiar al momento de los hechos,

Nombres y Apellidos	Calidad	Documento de identidad
Erazo Mamián Milton	Hijo	CC 1.061.716.666
Erazo Mamián Adiel	Hijo	CC 1.061.731.356
Erazo Mamián Edier	Hijo	CC 1.061.749.264

son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, sobre el predio rural de nombre "La Finca" identificado con matrícula inmobiliaria No. 122-17389 y código catastral Nro. 19397000100210107000, ubicado en el Corregimiento "Santa Juana", Vereda "Puentecilla", municipio de La Vega, del Departamento del Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que está plenamente identificado en el acápite respectivo.

Segundo. ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor de los señores HONORATO ERAZO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.699.756 expedida en La Vega (Cauca) y OLIVA LINAR MAMIÁN identificada con cédula de ciudadanía N° 48.635.707 **en calidad de ocupantes del predio** rural de nombre "La Finca" identificado con matrícula inmobiliaria No. 122-17389 y código catastral Nro. 19397000100210107000, ubicado en el Corregimiento "Santa Juana", Vereda "Puentecilla", municipio de La Vega, del Departamento del Cauca, cuya área es de 1 Has 1044 Mts 2; por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.** Predio que está plenamente identificado en el acápite respectivo.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

Tercero. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOLIVAR CAUCA:**

3.1. REGISTRAR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17389, la resolución de adjudicación del predio LA FINCA, una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 122-17389, en las anotaciones identificadas con el número 4, 5

y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;

3.3. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17389, que reconocen el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los señores HONORATO ERAZO ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 4.699.756 expedida en La Vega (Cauca), OLIVA LINAR MAMIÁN identificada con cédula de ciudadanía N° 48.635.707, respecto del predio LA FINCA.

3.4. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-17389, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

3.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012. Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BOLIVAR CAUCA, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

Cuarto. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE BOLIVAR CAUCA, sobre el registro de la

adjudicación del predio, proceda, en caso de que no tenga, a la formación del código catastral individual del inmueble descritos en el literal segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

Quinto. Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Sexto. ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo y una vez efectuada la adjudicación correspondiente. Lo que hará saber al Despacho oportunamente.

Séptimo. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Octavo. PREVENIR a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y AGENCIA NACIONAL MINERA, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentran protegido, descrito en el acápite pertinente en esta sentencia, tener en cuenta la especial condición de víctimas de los beneficiarios de esta sentencia, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de los solicitantes y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente la institución citada deberá informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

Noveno. ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE LA VEGA (CAUCA), aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula de los bienes descritos en el literal primero de esta providencia.

Décimo. ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:

10.1. EFECTUAR si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos, en el inmueble que se restituyen en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones de orden ambiental. En caso de darse dicha viabilidad,

deberá proceder a beneficiar a los solicitantes y su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez**.

Undécimo. ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" ingrese a las solicitantes y a sus núcleos familiares sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés del beneficiario, y los que tengan implementados que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Duodécimo. ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos de los artículos 145 a 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

Decimotercero. ORDENAR a las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

Decimocuarto. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Decimoquinto. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

Decimosexto. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Decimoséptimo. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza